



|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 08-001-41-89-011-2021-00047-01 (2021-00017 S.I.)             |
| PROCESO:    | Acción de Tutela / Petición                                  |
| ACCIONANTE: | INVERSIONES HOV SAS                                          |
| ACCIONADO:  | SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BQUILLA |

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 15 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante, INVERSIONES HOV SAS, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela impetrada contra la, a través de apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

El accionante, indica como causas fácticas las siguientes:

1. Que el derecho de petición fue radicado el 9 de diciembre del 2020.
2. Que mediante el derecho de petición solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA lo siguiente:
  - Se proceda con la EXONERACIÓN o declaratoria de ILEGALIDAD o NULIDAD del comparendo No. 800100000027123974 así como del proceso contravencional teniendo en cuenta que la persona vinculada es una sociedad, razón por la cual es IMPOSIBLE que haya cometido la infracción y por lo tanto nunca se tendrá prueba y ello implica que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no podrá cumplir con la imputabilidad personal que exige el ordenamiento jurídico colombiano (sentencia C-530 de 2006 y C-038 de 2020) para poder vincular, hacer parte y sancionar dentro del proceso contravencional.
  - Se envíe copia de la prueba que dio mérito para vincular a la sociedad al proceso contravencional, en donde se evidencie que probablemente la identidad del presunto infractor es la sociedad de conformidad con las sentencias C-038 de 2020 y C- 530 de

2003, de no tenerla, se reitera que no se puede iniciar ni continuar ningún proceso contravencional.

- Se envíe copia del Comparendo Único Nacional de que trata la Resolución 3027 de 2010.
- Se envíe el registro fotográfico en donde se evidencia que desde el vehículo de propiedad de la sociedad se cometió la presunta infracción.
- Se informe la fecha en que el agente de tránsito efectuó la validación del comparendo de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.
- Se envíe copia de la guía de envío de la notificación personal de la orden de comparecer, y cotejo de los documentos que certifiquen que con esa guía efectivamente se envió la notificación personal del comparendo único nacional.
- Se envíe la autorización que efectuó el Ministerio de Transporte para la operación de dicha cámara de conformidad con la Resolución 718 de 2018. ¶ Se envíe el certificado de calibración de la cámara junto con el certificado del último mantenimiento realizado sobre la misma de conformidad con el artículo 8 y 9 de la Resolución 718 de 2018.
- Se envíe certificado con su registro fotográfico del aviso de Detección electrónica evidencia de cumplir con los 500 metros que establece el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018.
- Se envíe copia de la guía de envío de la notificación por aviso de la orden de comparecer, y cotejo de los documentos que certifiquen que con esa guía efectivamente se envió la notificación por aviso de que trata la ley 1843 de 2017.

3. De forma subsidiaria solicitó:

- Que aún cuando ello represente la vulneración de los derechos fundamentales de conformidad con lo establecido en las sentencias C-038 de 2020 y C- 530 de 2003 y por encontrarme dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, solicitó a la autoridad se notifique la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública para hacer parte de la misma e impugnar el comparendo. Dado lo anterior, solicito se envíe el link o se dé a conocer la forma para asistir a la audiencia de forma virtual como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. Para los anteriores efectos, la autoridad debe notificar a las direcciones de correo electrónico dispuestos en el presente escrito.

4. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela ya se declaró culpable a la sociedad por lo que requiere se envíen las grabaciones de las audiencias llevadas a cabo.

5. Que el día 6 de enero del 2021 recibió la respuesta al derecho de petición. No obstante lo anterior, la misma no respondió ni resolvió de manera clara, congruente y de fondo mis solicitudes



## 1. PRETENSIONES

Solicita la sociedad accionante lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA responder en un término no mayor a 48 horas de fondo, clara, precisa y congruente el derecho de petición presentado

## 2. CONTESTACIÓN

La accionada, a fue debidamente notificada y, como evidencia de ello, se observa la incorporación del poder otorgado a un profesional del derecho para su representación (Archivo No. 9 del expediente digital de primera instancia) Sin embargo, no se rindió el informe solicitado.

## 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien profirió sentencia el 8 de febrero de 2021, resolvió:

*“PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de amparo incoada por la sociedad INVERSIONES HOV S.A.S., a través de su representante legal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”.*

### IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

El accionante, presentó impugnación contra la sentencia, alegando que:

*“...A) RESPECTO A LA PRUEBA DEL INFRACITOR... Así las cosas, si la accionada vinculó a la empresa al proceso contravencional y la declaró responsable es porque tiene la prueba que demuestra que la sociedad fue quien cometió la infracción y la identificó plenamente, razón por la cual, se está solicitando tal prueba...no es CLARO, CONGRUENTE ni de FONDO que la entidad responda que cumplió con el procedimiento y no envíe la prueba que demuestre que la sociedad fue quien cometió la infracción pues ello claramente vulnera la presunción de inocencia establecido no solo en la constitución política de Colombia sino en la ley 1437 de 2011. “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia,(...)... B) RESPECTO A LA COPIA DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA ...Debe señalársele al juez, que si la entidad respondió respecto a la grabación de la audiencia es porque la solicitud fue efectuada...”*

## 4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el

cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionada, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional tener por contestado el derecho de petición presentada por la sociedad INVERSIONES HOV SAS, por haber emitido la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, una respuesta de fondo respecto a lo pedido.

### 5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la respuesta dada por la accionada, es clara, precisa y de fondo, de tal manera que se confirmará la sentencia de primera instancia.

### 5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

#### 5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un***



***mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “**siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”*

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.*** Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

### **Del derecho de petición**

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

“ ...

*(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe*

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

...

### **Premisas fácticas y conclusiones**

Examinado el derecho de petición presentado por la parte actora en data 9 de diciembre de 2020, junto con la respuesta a tal petición por parte de la accionada en fecha 5 de enero de 2021, aportada con la tutela primigenia, observamos que el petente, en el escrito de impugnación, se encuentra inconforme con dos puntos a saber: A) ) RESPECTO A LA PRUEBA DEL INFRACTOR y B) RESPECTO A LA COPIA DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA

#### **A) RESPECTO A LA PRUEBA DEL INFRACTOR.**

La parte actora solicitó que: “Se envíe copia de la prueba que dio mérito para vincular a la sociedad al proceso contravencional, en donde se evidencie que probablemente la identidad del presunto infractor es la sociedad de conformidad con las sentencias C-038 de 2020 y C- 530 de 2003, de no tenerla, se reitera que no se puede iniciar ni continuar ningún proceso contravencional”.

La accionada contestó la petición así:

“ ...

Al punto N°2. En lo que respecta a su argumento sobre “los pronunciamientos de la corte constitucional”, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.” Reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.



*En cuanto a la orden de comparendo N°08001000000027123974 del 2020-09-06, es menester manifestarle que la misma se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.*

*Lo que quiere significar, que es mandato legal frente a los hechos que nos ocupan enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo...”.*

#### **B) RESPECTO A LA COPIA DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se dice que la respuesta dada por la accionada no es jurídicamente posible porque ellos niegan que exista un registro filmico, lo que, en parecer del impugnante, está en contravía de los artículos 135 al 137, 142 y 161 de la ley 769 de 2002, y que por remisión debe acudir al 183 de la Ley 1437 de 2011 y 107 del C. G. del P.

De forma transversal a ambos puntos expuestos en la impugnación, se debe indicar que ningún control frente al sentido de la respuesta puede hacer el juez constitucional. Si la respuesta no le satisface o considera no se ajusta a derecho (no en su forma sino en el fondo), tendrá que acudir a las vías que el ordenamiento ofrece, normalmente los medios de control del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y es que, examinada la respuesta a la petición dada por la accionada, que fue aportada por el accionante, conforman una respuesta clara, expresa y de fondo, se extrae una respuesta congruente con lo pedido, infiriéndose que es una respuesta completa cuando como advirtió el a quo, se puede inferir que además del escrito, le fueron remitidos los documentos que se señalaron le iban a entregar y fue también notificado. Estas características se escinden de la favorabilidad de la decisión, la cual como se dijo, no se controlan.

Lo deprecado por la parte actora, dentro del *subjudice*, carece de presupuestos de ley y del precedente vinculante para presumir existencia de soporte que permita el amparo invocado; se puntualiza que es inexistente una amenaza o perjuicio irremediable que permita tutelar por vía excepcional ante la supuesta contradicción de la respuesta y el trámite sancionatorio desplegado por el accionado frente al ordenamiento jurídico, en la medida de que no es la tutela la vía principal para someter estos puntos a discusión judicial, sino los medios de control que la ley 1437 de 2011 dispone.

Sentencias como la T130-14 nos recuerdan que el “*objeto de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares”*”; por lo que se negará el amparo solicitado al derecho fundamental de petición por inexistencia de daño o amenaza, sin embargo, se debe mantener el sentido de improcedencia de la acción para amparar derechos como el debido proceso o defensa, conforme se extrae de los narrado en los hechos y pretendido en la tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Primero. **MODIFICAR** la sentencia de fecha 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la sociedad INVERSIONES HOV SAS, contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para precisar que se **DENIEGA** el amparo al derecho fundamental de petición y se declara la **IMPROCEDENCIA** de la acción para los otros derechos que aunque no se invocaron, se extraen de lo narrado en el escrito de tutela.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

Mfg